



SENTENCIA PRINCIPAL

SENTENCIA

VISTOS para resolver en sentencia, los autos del juicio de amparo **2007/2025-V**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Contenido de la demanda.

Por escrito presentado electrónicamente en el Portal de
Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación,

(1)***** ** ***** ***** *****

** ***** ***** (2) ***** ***** ***** ***** ***** (3) ***** *****

***** (4) ***** (5)

***** (6) ***** (7) *****

*

***** , (b) ***** , también conocida como

***** (9) *****

(10) ***** (11) *****

```

*****
*****',
***** y (12) *****
*****

```

**, promovieron demanda de amparo en contra de la autoridad y por los actos que enseguida se precisan:

Autoridades responsables

1. Ayuntamiento de Guanajuato.
2. Presidenta Municipal de Guanajuato.
3. Secretario del Ayuntamiento de Guanajuato.
4. Subsecretario de Tránsito, Movilidad y Transporte del

SENTENCIA PRINCIPAL

*Suburbano en ruta fija, en el Municipio de Guanajuato, con clave y numero *****" (en adelante por economía procesal La Convocatoria), que fuera publicada 25 y 26 de noviembre de 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, misma que se apoya en la "Declaratoria de Necesidad Pública para el Otorgamiento de Concesiones de Transporte Público en su Modalidad de Urbano y Suburbano en ruta fija" y su anexo el "Estudio Técnico de Necesidad para el Otorgamiento de Concesión del Servicio Público de Transporte Municipal en Ruta Urbana y Suburbana del Municipio de Guanajuato" (en adelante por economía procesal La Declaratoria de Utilidad Pública y el Estudio Técnico) publicados 7 y 8 de octubre de 2025 en el Periódico Oficial del. Gobierno del Estado de Guanajuato.*

2. Del Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, se reclama la aprobación, promulgación, orden de publicación y circulación de La Convocatoria, que fuera publicada 25 y 26 de noviembre de 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, misma que se apoya en la Declaratoria de Necesidad Pública para el Otorgamiento de Concesiones de Transporte Público en su Modalidad de Urbano y Suburbano en ruta fija y el Estudio Técnico de Necesidad para el Otorgamiento de Concesión del Servicio Público de Transporte Municipal en Ruta Urbana y Suburbana del Municipio de Guanajuato publicados 7 y 8 de octubre de 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

3. Del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, se reclama la aprobación, promulgación, orden de publicación y circulación de La Convocatoria, que fuera publicada 25 Y 26 de noviembre de 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, misma que se apoya en la Declaratoria de. Necesidad Pública para el Otorgamiento de Concesiones de Transporte Público en su Modalidad de Urbano y Suburbano en ruta fija y el Estudio Técnico de Necesidad para el Otorgamiento de Concesión del Servicio Público de Transporte Municipal en Ruta Urbana y Suburbana del Municipio de Guanajuato publicados 7 y 8 de octubre de 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato”.

SEGUNDO. Trámite de la demanda.

Por razón de turno correspondió conocer de la demanda escindida a este Juzgado de Distrito, que por acuerdo de **veintidós de diciembre de dos mil veinticinco**, se registró bajo el número de expediente **2007/2025-V** y, previo desahogo de prevención, el treinta de diciembre siguiente se admitió a trámite el asunto; se dio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado la intervención que legalmente le correspondía; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, la cual previos diferimientos, tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,



SENTENCIA PRINCIPAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 107 Constitucional; **33, fracción IV, 35, 37, primer párrafo, y 107, fracción II**, de la Ley de Amparo; **46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Acuerdo General **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclama un acto que tiene ejecución en el territorio donde este órgano ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Materia del juicio de amparo.

En términos del artículo **74, fracción I**, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa del acto reclamado, para lo cual se toma en consideración la demanda de amparo y toda la información que obra en el expediente, así como lo fijado en la escisión de la misma.

Así, se aprecia que el acto reclamado consiste en:

a) La Convocatoria y bases para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de urbano y suburbano en ruta fija, en el Municipio de Guanajuato, con clave y número ***** , publicada el veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, la cual se apoya en la *"Declaratoria de Necesidad Pública para el Otorgamiento de Concesiones de Transporte Público en su Modalidad de Urbano y Suburbano en ruta fija"* y su anexo el *"Estudio Técnico de Necesidad para el Otorgamiento de Concesión del Servicio Público de Transporte Municipal en Ruta Urbana y Suburbana del Municipio de Guanajuato"*; la cual se reclama al Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato.

b) La aprobación, promulgación, orden de publicación y circulación de la convocatoria reclamada; actos que atribuye a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato y al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato.

c) **El acto concreto de aplicación** que tuvo lugar el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, cuando los quejosos presentaron ante la autoridad municipal la carta de intención, en términos de la base novena de la Convocatoria reclamada, para participar en el proceso de selección y otorgamiento de concesiones; el cual reclama a las autoridades referidas en el inciso anterior y al Subsecretario de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal de Guanajuato¹.

TERCERO. Certeza del acto reclamado.

Es **cierto** el acto reclamado, pues las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, reconocieron su participación en la suscripción y publicación de la Convocatoria reclamada.

¹ Que reclaman los quejosos ⁽¹⁾Transportes Urbanos de Guanajuato Ávalos, Sociedad Anónima de Capital Variable, ⁽²⁾Martha Alicia Ávalos Lozano, ⁽³⁾Jesús Javier Ávalos Lozano, ⁽⁵⁾José Adrián Ávalos Lozano, ⁽⁶⁾Marco Antonio Ávalos Lozano, ⁽⁷⁾Transportes Urbanos y Suburbanos Ávalos, Sociedad Anónima de Capital Variable y ⁽¹²⁾Omnibus de Guanajuato, Sociedad Anónima de Capital Variable, al ser quienes presentaron su carta de intención en términos de la base novena de la Convocatoria reclamada, para participar en el proceso de selección y otorgamiento de concesiones.



SENTENCIA PRINCIPAL

De ahí que debe tenerse como tal, pues su aceptación constituye una confesión expresa y espontánea con pleno valor probatorio en términos de los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del artículo 2º, párrafo segundo, de este último ordenamiento.

CUARTO. Causas de improcedencia.

Se procede al análisis de las causas de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 62 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Las autoridades responsables **Presidenta Municipal de Guanajuato, Síndico del Ayuntamiento y Secretario del Ayuntamiento** sostienen que se surte la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XI**, de Ley de Amparo (fojas 194, 243, 413), que prevé lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XI. *Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;*

[...]"

Dicha causa de improcedencia que debe **desestimarse**, toda vez que la autoridad no formula argumento alguno por medio del cual ponga de manifiesto la actualización del supuesto legal que señala, es decir, el contemplado en la fracción XI del artículo 61 de la Ley de Amparo².

Al margen de lo anterior, se destaca que las referidas autoridades responsables, así como la diversa **Subsecretario de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal de Guanajuato**,

² Robustece a lo anterior, por identidad de razón, la Tesis: 2a./J. 137/2006, con registro digital 174086 que señala: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción**”

sostuvieron: **i)** que los quejosos³ consintieron el acto reclamado al participar en la convocatoria al presentar su *Carta de Intención de Personas Morales o Jurídicos Colectivas* de la convocatoria reclamada; y, **ii)** que desde la publicación de la "*Declaratoria de Necesidad Pública para el Otorgamiento de Concesiones de Transporte Público en su Modalidad de Urbano y Suburbano en ruta fija*" y su anexo el "*Estudio Técnico de Necesidad para el Otorgamiento de Concesión del Servicio Público de Transporte Municipal en Ruta Urbana y Suburbana del Municipio de Guanajuato*", debió inconformarse.

El artículo 61 de la Ley de Amparo, en su fracción XIII establece:

$$(\dots)$$

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento:"

Sin embargo, tampoco se actualiza dicha causa de improcedencia, toda vez que la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, de los documentos identificados como *"Declaratoria de Necesidad Pública para el Otorgamiento de Concesiones de Transporte Público en su Modalidad de Urbano y Suburbano en ruta fija"* y su anexo el *"Estudio Técnico de Necesidad para el Otorgamiento de Concesión del Servicio Público de Transporte Municipal en Ruta Urbana y Suburbana del Municipio de Guanajuato"*, no generaron un agravio personal, directo, real y actual en la esfera jurídica de los quejosos, ya que su finalidad es identificar las necesidades del servicio público de transporte y expresar las razones de utilidad pública y fundamentos que sirvieron de base para emitir la convocatoria; por lo que su sola publicación no produjo una afectación en la

³ (1)Transportes Urbanos de Guanajuato Ávalos, Sociedad Anónima de Capital Variable, (2)Martha Alicia Ávalos Lozano, (3)Jesús Javier Ávalos Lozano, (5)José Adrián Ávalos Lozano, (6)Marco Antonio Ávalos Lozano, (7)Transportes Urbanos y Suburbanos Ávalos, Sociedad Anónima de Capital Variable y (12)Omnibus de Guanajuato, Sociedad Anónima de Capital Variable.



SENTENCIA PRINCIPAL

esfera jurídica de los quejosos, ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos y obligaciones.

Asimismo, la participación de los quejosos en la convocatoria impugnada tampoco actualiza dicha causa de improcedencia, pues es precisamente su intervención en ella, el acto concreto de aplicación aquí reclamado, con motivo del cual reclaman la inconstitucionalidad de la propia convocatoria.

Por tanto, es infundada la causal hecha valer, ya que el hecho de que los quejosos decidieran participar en el procedimiento previsto por la convocatoria, no implica automáticamente la aceptación explícita de todos los requisitos y etapas previstos para ello.

Por otra parte, la citada autoridad afirma que la parte quejosa carece de interés jurídico para acudir al amparo en atención a que las concesiones con las que cuentan se encuentran vencidas⁴.

Sin embargo, se desestima dicha causa de improcedencia, toda vez que para acreditar su interés jurídico, la parte quejosa exhibió copia certificada de las actuaciones en las en las que se les reconoció como titulares de las concesiones, con motivo de la expedición del permiso o concesión correspondiente, por medio de resolución que autoriza cesión de derechos de concesión, o bien, aquella que otorga concesión para prestar el servicio público urbano y suburbano (*tomos de prueba identificados como I y III*), de los siguientes números económicos:

A) ***** ***** ** ***** *****

⁴ “**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

$$(\dots)$$

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.”.

SENTENCIA PRINCIPAL

*
***** y *****

*** B) ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** y

***** C) *****

***** D) ***** y *****

```

****
*****
***

```

E) ***** y *****

F) *****

G) ***** * ***** *****

***** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** y *****

H) *** también conocida como

***** y *****

l) ***** y *****

J) *****

*****y*****



SENTENCIA PRINCIPAL

K) **** * y ****

L) ***** ** ***** ***** ***** **

***** y *****

Al respecto, si bien las autoridades responsables refieren que los títulos de concesión no se encuentran vigentes, también es cierto que hicieron manifestaciones en el sentido de que no se ha culminado la regularización de las concesiones para adaptarlas a la normativa municipal (*foja 49*), ni se ha emitido determinación por parte de las autoridades en la que concedan, nieguen, modifiquen o extingan una situación de derecho del quejoso (*foja 460*); por lo que, a criterio de este órgano, dichos documentos evidencian el derecho subjetivo consagrado a su favor como concesionarios para instar en el juicio de amparo.

Asimismo, no se ignora que la parte quejosa exhibió copia certificada de los recibos de pago por refrendo anual de concesión dos mil veinticinco, recibos de pago del permiso eventual de transporte público, así como copia electrónica de las solicitudes para la emisión de las líneas de captura para realizar los pagos de refrendo de dos mil veintiséis, bajo el argumento de que la responsable ha obstaculizado el pago de los refrendos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintiséis, sin que las autoridades responsables hayan hecho manifestación al respecto; aunado a que, el documento relativo al pago de dicho derecho, solo justifica su contenido, es decir, que la parte interesada acudió a pagar a la oficina recaudadora determinada cantidad por el concepto de refrendo anual de concesión, por lo que el comprobante de pago de dicho derecho, por sí mismo, no constituye el título de concesión del servicio público de transporte.

Al no existir diversa causa de improcedencia que las partes hagan valer, o bien, que este órgano de control constitucional advierta de oficio y que obligue a decretar el sobreseimiento en el

presente juicio; lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto, en términos del artículo 74, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley de Amparo.

La parte quejosa estimó vulnerados en su perjuicio los Derechos Humanos consagrados en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 22, 25, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, narró los antecedentes del acto reclamado y formuló los conceptos de violación que consideró pertinentes, los cuales se tienen por transcritos en obvio de repeticiones innecesarias, además que en la Ley de Amparo no existe precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, sino únicamente su análisis sistemático, de conformidad al artículo 74, fracción II, de dicho ordenamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia cuyo rubro es:
“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁵

De acuerdo con el artículo 107, fracción I, inciso g), de la Ley de Amparo⁶, el juicio de derechos humanos biinstancial es procedente en contra de normas generales, entendidas por estas, entre otras, los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.

Cierto, aun cuando en la práctica se identifica a este tipo de asuntos como amparo contra leyes, la realidad es que su procedencia no se limita a las normas jurídicas de carácter

⁵ Contradicción número 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁶ Artículo 107. El amparo indirecto procede: I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. [...] g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;



SENTENCIA PRINCIPAL

general que para su expedición requieran de un proceso legislativo o administrativo formal, establecido a rango Constitucional o legal (como pueden ser las leyes, reglamentos, códigos, decretos, entre otras); por lo que cualquier resolución que materialmente reúna ciertos requisitos básicos que le permitan equipararse a una disposición jurídica normativa (general, impersonal, abstracta, obligatoria y permanente), podrá ser combatida a través del juicio de amparo indirecto a través de las modalidades precisadas en la fracción I del artículo 107 de la ley de la materia, es decir, con motivo de su entrada vigor o de un acto concreto de aplicación.

Partiendo de lo anterior, de la Convocatoria reclamada, se advierte que con motivo de la "Declaratoria de Necesidad Pública para el Otorgamiento de Concesiones de Transporte Público en su Modalidad de Urbano y Suburbano en ruta fija" y su anexo el "Estudio Técnico de Necesidad para el Otorgamiento de Concesión del Servicio Público de Transporte Municipal en Ruta Urbana y Suburbana del Municipio de Guanajuato", se identificaron las principales problemáticas que en ese momento se presentaban en relación con el servicio público de transporte en el municipio.

A fin de combatirlas, el estudio técnico propone transformar el modelo de movilidad urbana que plantea un sistema de movilidad capaz de responder a los retos contemporáneos de su urbanización, economía, turismo, cambio climático y desigualdad (foja 291).

De lo anterior, se puede observar que la finalidad de la Convocatoria reclamada consistió en regularizar las concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público, para otorgar seguridad jurídica a los transportistas y un servicio de calidad en beneficio colectivo.

SENTENCIA PRINCIPAL

Lo que pone de contexto que la Convocatoria y Bases para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de urbano y suburbano en ruta fija, en el Municipio de Guanajuato, con clave y número ***** , publicada el veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, reúne las condiciones necesarias para ser considerada como una norma general para efectos del juicio de amparo, toda vez que cumple con los principios de generalidad e impersonalidad de toda norma jurídica, pues aun cuando regula una actividad en concreto, se encuentra dirigido las personas físicas y jurídicas interesadas en participar para el otorgamiento concesiones del servicio de transporte público en esta ciudad, de forma abstracta, no particular, ya que a partir de su publicación, toda persona interesada en participar se adaptará a las bases y lineamientos de la propia convocatoria.

Es por lo anterior que para efectos de la presente sentencia, la aludida convocatoria será considerada como una norma general.

➤ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

Para abordar la problemática jurídica del presente asunto se estima necesario, en primer lugar, sintetizar los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa.

El **primer concepto de violación**, se centra en el argumento relativo a la inconstitucionalidad de la convocatoria reclamada debido a que las autoridades responsables pretenden otorgar concesiones sobre rutas que actualmente están concesionadas, vigentes y siendo operadas por los quejosos.

En este primer punto, los quejosos sostienen que su carácter de concesionarios vigentes ya fue reconocido por las



SENTENCIA PRINCIPAL

propias autoridades municipales, pues durante la tramitación del juicio de amparo *****, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, afirman, las autoridades aceptaron implícitamente esta calidad al rendir sus informes justificados y responder a sus peticiones tarifarias en dicho juicio.

Asimismo, les causa agravio que las nuevas bases de la convocatoria reclamada, pasan por alto que actualmente se encuentra pendiente de resolver el amparo en revisión ***/**** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo ***/**** - *, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato⁷

Continúan argumentando que las autoridades, al convocar de manera abierta rutas que ya están activas, están cometiendo un "acto privativo" (similar a un rescate de concesión de facto), esto de forma arbitraria, sin realizar ningún pronunciamiento previo y sin otorgarles el derecho de audiencia.

Asimismo, aseveran que, si bien el municipio tiene la potestad de emitir concesiones de transporte, también es cierto que dicha facultad no es irrestricta y no puede desconocer los derechos derivados de las concesiones vigentes.

En su **segundo concepto de violación**, los quejosos refieren que les causa agravio que las autoridades responsables

⁷ En el que se reclamaron los siguientes actos:

Del **Presidente Municipal**, del **Secretario del Ayuntamiento** y del **Ayuntamiento**, todos del Municipio de Guanajuato:

1. La falta de respuesta a las peticiones formuladas al Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato el dos de agosto y dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

2. La omisión administrativa de llevar a cabo las revisiones anuales de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, de las tarifas de los servicios públicos de transporte en las modalidades de urbano y suburbano; así como el ajuste correspondiente, en su caso; esto en términos de los artículos 201, 204, 206, 207 y 228 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, publicada en la segunda parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis; y, de los diversos 131, 159 y 160 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato.

Del **Presidente Municipal**, del **Secretario del Ayuntamiento** y del **Ayuntamiento**, todos del Municipio de Guanajuato, así como del Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato:

3. La autorización, aprobación, promulgación y publicación del acuerdo municipal publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante el que el Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato autorizó la actualización a la tarifa del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija en dicho municipio, de manera progresiva en su primera fase.

Del **Gobernador**, del **Secretario de Gobierno** y del **Congreso**, todos del Estado de Guanajuato:

4. La discusión, aprobación, expedición y refrendo de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, particularmente los artículos 201, 204, 206, 207 y 228.

SENTENCIA PRINCIPAL

sustentaron la emisión de las nuevas concesiones de transporte bajo una premisa falsa, esto es, afirmar que los títulos concesión de los quejosos se encuentran "vencidos".

Punto, sobre el cual sostienen que las concesiones no solo siguen vigentes, sino que se están ejecutando materialmente en el momento de la promoción del amparo.

Máxime que, en el juicio de amparo ~~*****~~ del registro del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, no cuestionaron la vigencia de los títulos, sino que únicamente defendieron la constitucionalidad del acto reclamado, por lo que los quejosos afirman que operó un reconocimiento implícito de su validez y de la calidad de concesionarios.

Asimismo, destacan como hecho notorio la prestación activa e ininterrumpida del servicio público de transporte por parte de los quejosos, por lo que, de estar suspendido o vencido, la ciudad capital sufriría un caos de movilidad evidente.

En este motivo de disenso, la quejosa argumenta además que la *"Convocatoria y Bases para el otorgamiento de Concesiones para la Prestación del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Urbano y Suburbano en ruta fija, en el Municipio de Guanajuato"* –acto reclamado– constituye fruto de acto viciado, porque es consecuencia de un acto administrativo ilegal por estar sustentado en una premisa falsa, a saber la *"Declaratoria de Necesidad Pública para el Otorgamiento de Concesiones de Transporte Público en su Modalidad Urbano y Suburbano de Ruta Fija"* y su *Estudio Técnico*", documento en el que se afirma que las concesiones de los quejosos se encuentran vencidas.

Finalmente, en este motivo de disenso, la afectación que destacan los quejosos consiste en que la autoridad debió agotar



los canales normativos previstos en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, lo cual no ocurrió, pues no se inició procedimiento de revocación de los títulos de concesión; ni se ha dictado medida alguna de intervención del servicio público por causas de interrupción o ineficiencia; y tampoco se han aplicado sanciones de suspensión de los derechos derivados de las concesiones.

Al respecto, en su concepto, estiman que el amparo en revisión determinará si la autoridad está obligada a: **i)** Conformar una comisión mixta para revisar las tarifas del servicio de transporte; y, **ii)** Considerar el Estudio Técnico presentado por los quejosos para justificar un ajuste tarifario.

En este punto, no cuestiona la facultad de la autoridad para emitir concesiones, sino el momento y la intención con la que lo hace, usándolo como una estrategia para neutralizar los efectos

de un amparo que probablemente otorgará la razón a los concesionarios actuales.

Por lo que ve al **cuarto concepto de violación**, los quejosos sostienen que la convocatoria reclamada viola los principios de legalidad y seguridad jurídica porque la autoridad responsable omitió fundamentar **aplicar** el Reglamento de Concesiones para el Municipio de Guanajuato; lo que afirma en atención a que la convocatoria se fundó únicamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato.

Cuando en realidad, estaba obligada a aplicar el Reglamento de Concesiones para el Municipio de Guanajuato, ya que es el ordenamiento específico que regula de forma integral, exhaustiva y obligatoria el procedimiento de adjudicación de cualquier servicio público municipal.

Así, al omitir fundar su actuar en el Reglamento de Concesiones, la autoridad responsable cambió el proceso legal y reglado por un diseño discrecional y unilateral; asimismo, se saltó pasos obligatorios del procedimiento de licitación pública; y no dio intervención a la Comisión Técnica Especializada para realizar el análisis, evaluación cualitativa y emisión del dictamen que exige el citado reglamento.

Por lo anterior, los quejosos argumentan que los actos de autoridad vulneran los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia.

Por otro lado, el **quinto motivo de disenso**, lo apoyan en el argumento central relativo a que la convocatoria para el otorgamiento de concesiones de transporte público en Guanajuato está viciada de origen y es inconstitucional (violando los artículos

SENTENCIA PRINCIPAL

Afirman lo anterior, ya que la convocatoria reclamada: **i)** exige a los participantes ajustar su conducta, propuestas y la operación de la eventual concesión a lineamientos, criterios de evaluación y reglas complementarias que no han sido expedidas ni publicadas en ningún medio oficial en el momento de la emisión del acto; **ii)** obliga a los gobernados a comprometerse con regulaciones futuras y desconocidas, por lo que se vuelve materialmente imposible prever las consecuencias jurídicas de su participación, lo que vicia el procedimiento y anula la posibilidad de una participación informada y libre; **iii)** la autoridad responsable sustituye la planeación normativa por un esquema de indeterminación regulatoria, pues específicamente, las cláusulas visibles entre las páginas 7 y 14, facultan a la autoridad a emitir o modificar disposiciones a su propio arbitrio durante el procedimiento o vigencia de la concesión, lo que implica una renuncia implícita a la certeza jurídica de los particulares; **iv)** asimismo, entre las páginas 11 y 12 se advierte que los criterios técnicos, operativos y de evaluación de las propuestas no están desarrollados en el documento, sino que se definirán posteriormente "conforme a las necesidades del servicio", impidiendo conocer ex ante las reglas reales de la competencia.

Finalmente, en su **séptimo motivo de inconformidad**, la parte quejosa plantea la inconstitucionalidad de la Convocatoria debido a que el "Estudio Técnico" y la "Declaratoria de Necesidad Pública" que la sustentan están viciados de origen al basarse en cuatro premisas falsas e ilegales: *i)* falsedad sobre el vencimiento de las concesiones; *ii)* la autoridad argumenta que no hay certeza sobre el pago de los refrendos; *iii)* falsa sobreoferta y superposición de rutas; y, *iv)* vulneración a la participación ciudadana, ya que la autoridad incumplió con el artículo 30 del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato, al no garantizar espacios deliberativos con la ciudadanía.

➤ ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.



SENTENCIA PRINCIPAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En uno de los motivos de disenso, la parte quejosa refiere que la Convocatoria reclamada vulnera sus derechos de audiencia y seguridad jurídica, pues la autoridad no agotó los canales normativos previstos en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, lo cual no ocurrió, pues no se inició procedimiento de revocación, rescate o extinción de los títulos de concesión; ni se ha dictado medida alguna de intervención del servicio público por causas de interrupción o ineficiencia; y tampoco se han aplicado sanciones de suspensión de los derechos derivados de las concesiones.

Argumento que resulta **fundado** y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada, por lo que será innecesario analizar el resto de los motivos de inconformidad planteados, dado que ninguno de ellos podría acarrearle un mayor beneficio a la parte quejosa, si se toma en cuenta que con el primero será suficiente para desincorporar de su esfera jurídica la Convocatoria reclamada.

Para verificar si los derechos de audiencia y seguridad jurídica de los quejosos, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han vulnerado, se analizará la constitucionalidad del acto reclamado, bajo el método del test de proporcionalidad.

Apoya lo anterior, el criterio sostenido por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), con registro digital 2019276, de rubro y texto:

“TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL. Para verificar si algún

derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.”

A fin de identificar si los fines que persigue la medida cuya constitucionalidad se cuestiona resultan constitucionalmente válidos, debe tenerse presente que la atribución del Municipio para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público, deriva de los artículos 140, 161 y 184 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que establecen:

$$(\dots)$$

Artículo 161. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para intervenir el servicio público de transporte concesionado, siempre que se interrumpa o afecte la prestación eficiente y continúa del mismo, independientemente de que las causas puedan ser imputables o no a las autoridades. La intervención durará únicamente el tiempo en que subsista la causa que le dio origen.

Artículo 184. El otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano, intermunicipal y de alquiler sin ruta fija «Taxi», deberá ajustarse a los requisitos siguientes, sin que bajo

Convocatoria reclamada se apoya en los documentos denominados *"Declaratoria de Necesidad Pública para el Otorgamiento de Concesiones de Transporte Público en su Modalidad de Urbano y Suburbano en ruta fija"* y su anexo el *"Estudio Técnico de Necesidad para el Otorgamiento de Concesión del Servicio Público de Transporte Municipal en Ruta Urbana y Suburbana del Municipio de Guanajuato"*, en los que se identificaron las principales problemáticas que se presentan en relación con el servicio público de transporte en el municipio de Guanajuato.

Ahora, del análisis de la Convocatoria reclamada y los documentos en que se apoya, se advierte que su finalidad consiste en regularizar las concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público, para otorgar seguridad jurídica a los transportistas y prestar un servicio de calidad que fomente un desarrollo urbano más equitativo y sostenible.

Así, la autoridad responsable justifica el acto reclamado, en el respeto al derecho humano a la movilidad⁸, previsto en el párrafo vigesimoprimer del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar:

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad...”.

Esta prerrogativa, es definida en el artículo 9 de la Ley General en Materia de Movilidad y Seguridad Vial, como el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá

⁸ Informe justificado visible en las fojas 236 a 259).

ALEJANDRA SANCHEZ ROMO
706a6620636a66330000000000000008e9f
02/11/26 18:09:13



SENTENCIA PRINCIPAL

contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.

Asimismo, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo definió como: *“el derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo”*.⁹

El derecho humano a la movilidad permite que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse, en y entre los distintos centros de población, a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que otorgan éstos, ello en condiciones de seguridad vial, entendida la seguridad vial como el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de éstos.

Ahora bien, entre de las atribuciones del Ayuntamiento, se encuentra la relativa a llevar el registro de las concesiones y permisos del servicio público de transporte a efecto de dar

⁹ Jurisprudencia 2a./J. 70/2023 (11a.), con registro digital 2027627, de rubro y texto: **“DERECHO A LA MOVILIDAD. SUS DIMENSIONES INDIVIDUAL Y COLECTIVA.**

Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho a la movilidad debe ser entendido a partir de sus dimensiones individual y colectiva. Así, mientras la dimensión individual se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de desplazarse en condiciones de libertad, la dimensión colectiva se refiere a la existencia de diversos medios que permitan la movilidad de las personas según su modo de vida, y que permitan la satisfacción de sus necesidades y el desarrollo de la población, en beneficio de la colectividad.

Justificación: El derecho a la movilidad se define como el derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo. En este sentido, debe destacarse que el derecho a la movilidad tiene tanto una dimensión individual como una dimensión colectiva. En su dimensión individual, el derecho a la movilidad se traduce en la posibilidad que tiene cada persona de decidir libremente tanto sus movimientos como la manera de desarrollarlos. En su dimensión colectiva, el derecho a la movilidad supone el derecho de todas las personas y de la sociedad a la coexistencia de varias formas de movilidad, que respondan a diversos modos de vida, y que permitan la satisfacción de necesidades.”

SENTENCIA PRINCIPAL

certidumbre jurídica a los usuarios, concesionarios y permisionarios; otorgar, revocar y suspender las concesiones y permisos del servicio público de transporte conforme a la legislación que lo rige; y, realizar todas aquellas acciones encaminadas a que el servicio público de transporte de competencia municipal, se proporcione con calidad, garantizando la seguridad de los usuarios del servicio, peatones, usuarios de la vialidad y los derechos de los permisionarios y concesionarios.

Precisado lo anterior, se estima que la finalidad que persigue el acto controvertido, es constitucionalmente válida, pues busca que la prestación del servicio de transporte público se realice de manera oportuna, segura y eficiente.

2. IDONEIDAD.

Ahora, para determinar si la medida sometida a control constitucional, tiende a alcanzar en algún grado el fin constitucionalmente válido, debe mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas que contribuye en algún modo y en algún grado a lograr el propósito perseguido.

En este apartado, se destacan los siguientes datos contenidos en el Estudio técnico para el otorgamiento de concesión del servicio público de transporte municipal en Guanajuato:

- El servicio de transporte público atraviesa una crisis financiera y operacional, con la mayoría de las concesiones vencidas (sin que pase inadvertido que el uso de dichas concesiones permanece activo, pues los quejosos continúan prestando el servicio público de transporte y han cubierto el pago del derecho correspondiente al refrendo anual de concesión, a



excepción del año que transcurre, por las razones destacadas en el considerando cuarto de esta determinación¹⁰).

- Destaca la falta de información completa en el registro municipal sobre aspectos fundamentales del servicio, como el detalle de las rutas, el estado de las revisiones físico-mecánicas de los vehículos, el inventario de la infraestructura (como paradas y bahías), y las pólizas de seguro de los vehículos.

➤ Asimismo, se refiere en dicho documento que la mayoría de los concesionarios no operan como empresas organizadas y no tienen planes operativos para mejorar el servicio, y no se han iniciado procedimientos de sanción por estos incumplimientos.

¹⁰ La circunstancia que comunica la parte quejosa consiste en que la responsable ha obstaculizado el pago de los refrendos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintiséis, pues no emitió de las líneas de captura para realizar los pagos correspondientes.

De acuerdo con la información destacada, se estima que la publicación de la convocatoria reclamada, es una medida idónea para la mejora del servicio de transporte y regular las concesiones para prestar dicho servicio.

Ahora, en este punto se debe analizar que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental vulnerado.

“Artículo 14. (...)”

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)”.

El artículo en cita contempla que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, de lo cual, se deriva, el derecho de audiencia previa con que cuenta todo gobernado.

En tal virtud, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige el respeto a la garantía de audiencia antes de que se produzcan aquellos actos que en definitiva priven a alguien de sus bienes o derechos.

Ahora bien, el concepto de concesión es definido como el *“negocio jurídico por el cual la Administración cede a una persona facultades de uso privativo de una pertenencia del dominio público*



SENTENCIA PRINCIPAL

o la gestión de un servicio público en plazo determinado bajo ciertas condiciones”¹¹.

Sobre el particular, la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios establece que la concesión es *“el acto jurídico-administrativo por medio del cual el Poder Ejecutivo a través del titular de la Secretaría de Gobierno o el ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, confiere a una persona física o jurídico colectiva la potestad de prestar el servicio público de transporte, satisfaciendo necesidades de interés general”*.

En ese orden, la concesión es una decisión de la administración pública regida por la ley.

Así, los derechos del concesionario nacen con el acto de concesión; tratándose de la prestación de servicios que originalmente corresponden al Estado, se adquiere el derecho de establecerlo y explotarlo; si se refiere al uso o explotación de bienes del Estado, se adquiere el derecho de utilizarlos.

Trasladando lo anterior al caso concreto, el Municipio está legalmente facultado para concesionar el servicio público de transporte, **bajo los límites y modalidades que establece la normativa aplicable**, siendo la siguiente:

Artículos 25 y 134 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que refieren:

“Artículo 25. *Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.*

¹¹ Consultable en: <https://dle.rae.es/concesi%C3%B3n>

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.



SENTENCIA PRINCIPAL

A fin de contribuir al desarrollo y bienestar de las personas, grupos, comunidades y sectores sociales y económicos, las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán implementar políticas públicas de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas y los demás objetivos que establezca la ley nacional en la materia.”

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas u homólogos del Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de esta Constitución y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La

evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Asimismo, los numerales 7, fracción III, 17, fracciones III y IV, 33, fracciones V y VI, 140, fracción III, 161, 184, 190, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202 y 204 de la **Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, que disponen:

III. Concesión: El acto jurídico-administrativo por medio del cual el Poder Ejecutivo a través del titular de la Secretaría de Gobierno o el ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, confiere a una persona física o jurídico colectiva la potestad de prestar el servicio público de transporte, satisfaciendo necesidades de interés general;

III. Otorgar y revocar las concesiones del servicio público de transporte de su competencia en los términos de esta Ley y su reglamento:

IV. Emitir y suscribir los títulos de concesiones del servicio público de transporte de su competencia;"

Artículo 33. Son atribuciones de los ayuntamientos:
(...)

III. Emitida la declaratoria de necesidad pública de transporte, el Secretario de Gobierno o el presidente municipal, hará la publicación de la convocatoria pública en los mismos términos de la fracción anterior, precisando el tipo de servicio, las modalidades y el número de concesiones a otorgar, a fin de que los interesados en concursar, dentro del término previsto, presenten sus respectivas propuestas, así como la documentación legal y administrativa que se requiera, de conformidad con los reglamentos y las bases correspondientes;

IV. Recibidas las propuestas, cubiertos los requisitos y hechos los depósitos que se fijen para garantizar que los trámites se llevarán hasta su terminación, la unidad administrativa de transporte y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, procederán a dictaminar sobre la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del servicio. En el caso de los municipios, esta facultad podrá ser delegada a la dependencia, comisión técnica o entidad competente que el ayuntamiento determine.

V. Cumplido lo anterior, el Titular de la Secretaría de Gobierno o el Ayuntamiento, según el caso de que se trate, emitirán la resolución correspondiente cuyos puntos resolutivos, en caso de otorgarse la concesión, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

VI. El concesionario cubrirá los derechos que por tal concepto establezca la ley de ingresos respectiva, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables; y

VII. Una vez emitida la resolución, la autoridad respectiva expedirá y entregará el título concesión correspondiente.

Artículo 190. Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte tendrán una duración de quince años y podrán prorrogarse por otro periodo igual a solicitud del concesionario siempre y cuando acredite que conserva las capacidades, legal, técnica, material y financiera en los términos que establezcan los reglamentos correspondientes.

La unidad administrativa de transporte y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias realizarán las evaluaciones técnicas del servicio en los términos que se establezcan en el reglamento respectivo.

Con independencia de lo anterior, los concesionarios deberán efectuar el refrendo de la concesión a través del pago anual que realizarán ante la autoridad fiscal correspondiente, en los términos de la ley de ingresos respectiva.

Artículo 196. Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte podrán revocarse cuando:

I. Se altere la naturaleza del servicio concesionado:

II. De forma reiterada, en los términos de los reglamentos respectivos, no cumpla con las condiciones del servicio en lo relativo a rutas, itinerarios, horarios y demás características de la prestación del mismo:

III. No se preste el servicio con la eficiencia, uniformidad y regularidad requeridos, no obstante los requerimientos de las autoridades;

IV. El concesionario no se ajuste a lo que las autoridades de movilidad estatal o municipal, determinen de conformidad con esta Ley y su reglamento:

II. En la declaratoria correspondiente se fijarán los términos de la indemnización y la manera como se resarcirán de los posibles daños que la decisión pudiera ocasionar;

IV. El Ejecutivo del Estado o el ayuntamiento, según corresponda, realizará el pago de la indemnización en una sola exhibición dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación;

VI. El dictamen de peritos se sujetará a las reglas que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y

VII. La declaratoria de rescate deberá ser notificada de manera personal al afectado y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y contra la misma no procederá recurso alguno.

I. Por el vencimiento del plazo previsto en la concesión, siempre que no se haya prorrogado;

II. Por no iniciar la prestación del servicio, dentro de los plazos establecidos en los reglamentos correspondientes, en la resolución, los títulos de concesión y en su caso, en las bases de la convocatoria:

IV. Por la muerte o incapacidad permanente del concesionario en caso de personas físicas, cuando no haya designado beneficiario;

V. Por la disolución, liquidación o concurso de la persona jurídica colectiva, titular de la concesión;

VII. Por renuncia expresa y por escrito del titular de la concesión.

Artículo 202. La unidad administrativa de transporte o la autoridad de transporte municipal en el ámbito de sus competencias, expedirán los permisos en términos de lo dispuesto por esta Ley y de los reglamentos respectivos.

Artículo 204. El permiso de transporte público es el que se otorga para cubrir una necesidad de transporte en las modalidades de turístico, personas con discapacidad y movilidad reducida y de carga en general, de conformidad con lo que establezca esta Ley y su reglamento.”

Así como los artículos 7, fracción VIII y XI, 15, fracción VII, 17, fracción VI, 23, 68, 69, 70, 72 y 75 del **Reglamento de Concesiones para el Municipio de Guanajuato**, que establecen:

“Artículo 7.- Además de las facultades señaladas en la Ley, el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

$$(\dots)$$



SENTENCIA PRINCIPAL

Municipio.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, tomando en consideración el monto de la inversión y su plazo de amortización, y en su caso, el daño o perjuicio ocasionado al concesionario por el rescate.

El monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo, por lo que previamente se conciliara con el concesionario.

Artículo 75. *La concesión se extingue por la falta de objeto o materia, cuando, por causas ajenas tanto del concesionario como del Municipio, resulta material o financieramente imposible cumplir con la misma.”*

Y los numerales 6, fracción V, 10, fracción X, 116, 118 y 119 del **Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato**, que disponen lo siguiente:

“Artículo 6. Además de las señaladas en la Ley, el Honorable Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

V. Otorgar, modificar, revocar, suspender y rescatar, las concesiones del servicio público de transporte conforme a la Ley y el presente Reglamento;

Artículo 10. El Director, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

X. Instaurar y desahogar los procedimientos de suspensión y revocación de concesiones y unidades del servicio público de transporte en ruta fija;

Artículo 116. Son causas de extinción de las concesiones y permisos, las siguientes:

I. Por el vencimiento del plazo previsto en la concesión o permiso, siempre que no se haya prorrogado;

II. Por no iniciar la prestación del servicio, dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de la notificación de la resolución, los títulos de concesión y en su caso, el que se establezca en las bases de la convocatoria;

III. Por la revocación de la concesión o permiso;

IV. Por la muerte o incapacidad permanente del concesionario en caso de personas físicas, cuando no haya designado beneficiario:

V. Por la disolución, liquidación o concurso de la persona jurídica colectiva, titular de la concesión o permiso;

VI. Por el rescate de la concesión; y,

VII. Por renuncia expresa del titular de la concesión o permiso.

Artículo 118. *En todo tiempo el Honorable Ayuntamiento, cuando resulte conveniente conforme a la utilidad pública podrá determinar, de manera fundada y motivada, el rescate de las concesiones en los términos del presente Reglamento y de la Ley.*

Artículo 119. El Honorable Ayuntamiento podrá rescatar unilateral y anticipadamente las concesiones, sujetándose al procedimiento para el rescate y

el monto a indemnizar conforme a lo previsto en la Ley.”

4. Recibidas las propuestas, cumplidos los requisitos y realizados los depósitos fijados para garantizar que los trámites se llevarán hasta su terminación, la unidad administrativa de



transporte y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, emitirán dictamen sobre la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del servicio; el cual, será puesto a consideración del Secretario de Gobierno o del Ayuntamiento para su resolución.

6. Así, el concesionario cubrirá los derechos que por tal concepto establezca la ley de ingresos respectiva, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables.

Como se advierte de dicho procedimiento, la prestación del servicio público de transporte, debe dimensionarse siempre bajo el matiz del interés público como beneficiario directo de las decisiones gubernamentales de carácter administrativo.

SENTENCIA PRINCIPAL

para asegurar condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad para todas las personas; lo anterior, a fin de proteger el interés colectivo y tutelar el orden público, así como procurar la seguridad de los pasajeros, disminuir accidentes y reducir el impacto ambiental.

Sin embargo, **otra vertiente del interés público** exige que se respeten los derechos preferenciales de quienes prestaban un servicio con anterioridad, y que el otorgamiento arbitrario de permisos no rompa el equilibrio entre concesionarios ni genere una competencia desleal.

Por lo que, aun y cuando se comparten los razonamientos relativos a la necesidad de mejorar el sistema de transporte público y regularizar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, no se puede pasar por alto el respeto de los derechos fundamentales de los quejosos y el cumplimiento a las reglas del debido proceso, conforme a los procedimientos legales existentes para la regulación de las concesiones; aunado a que, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de autoridad deberán estar precedidos por audiencia en favor de los particulares afectados.

Del contenido del precepto constitucional citado, se desprende que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así, se observa que los actos privativos a los que se refiere el artículo 14 Constitucional son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, y los autoriza solamente a través del



SENTENCIA PRINCIPAL

cumplimiento de determinados requisitos, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

Dicho lo anterior, en la emisión del acto de que se duele la parte quejosa, **acaeció una violación evidente de la ley**, que transgredió los derechos humanos consagrados en su favor en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afectando sus prerrogativas de legalidad y seguridad jurídica, por la falta de fundamentación y motivación en dicho acto, lo que la dejó sin defensa.

En principio, cabe recordar que los numerales 14 y 16 del citado ordenamiento, contienen los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, conforme a los cuales las autoridades tienen como obligación ajustarse a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que les han sido conferidas por la propia normatividad que las rige; de manera que al expedir cualquier acto que pudiere afectar la esfera jurídica de un particular, deben adecuarse a tales disposiciones constitucionales y ordinarias, que como se menciona, regulan sus procedimientos y decisiones.

Asimismo, es de mencionarse que el derecho humano de legalidad consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como uno de los elementos esenciales que todo acto de autoridad que se dirija a los gobernados debe estar fundado y motivado; luego, cuando se dice que un acto es legal, es porque respeta la norma fijada por su creador, por lo que se entiende que el principio de legalidad es esencia del régimen jurídico de un estado de derecho, pues toda ley, todo procedimiento, toda resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, deben ser expresión

SENTENCIA PRINCIPAL

del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus respectivas atribuciones.

La prerrogativa de legalidad consiste pues, en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar un acto, para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicho derecho humano.

Así, la exigencia de fundar en ley tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de controvertir dichos fundamentos, si estos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada; en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.¹²

Concomitante a lo anterior, también debe tenerse en cuenta que la garantía de debido proceso legal, contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate; lo que no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, que impone a las autoridades, como ya

¹² Sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, con registro digital 238212.

que la revocación podrá ser declarada por el Secretario de Gobierno o por el ayuntamiento respectivo, **debiendo respetar la garantía de audiencia del concesionario afectado**, de acuerdo con el procedimiento que establezcan los reglamentos aplicables.

Por su parte, en relación con el **rescate** de las concesiones, la citada legislación establece que **cuando resulte conveniente conforme a la utilidad pública**, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, **podrán rescatar unilateral y anticipadamente las concesiones**, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. Las determinaciones de las autoridades se emitirán mediante declaratoria en la que se expresen las razones de utilidad pública y fundamentos que sirvieron de base para tomar la medida.

2. En la declaratoria correspondiente se fijarán los términos de la indemnización y la manera como se resarcirán de los posibles daños que la decisión pudiera ocasionar.

3. Para determinar el monto de la indemnización que corresponde al concesionario, se tomará como base el saldo promedio de los doce meses anteriores, conforme a la última

- I.** De forma reiterada, en los términos de los reglamentos respectivos, no cumpla con las condiciones del servicio en lo relativo a rutas, itinerarios, horarios y demás características de la prestación del mismo;
- II.** No se preste el servicio con la eficiencia, uniformidad y regularidad requeridos, no obstante los requerimientos de las autoridades;
- III.** El concesionario no se ajuste a lo que las autoridades de movilidad estatal o municipal, determinen de conformidad con esta Ley y su reglamento;
- IV.** Se suspenda el servicio no existiendo motivos de caso fortuito o fuerza mayor;
- V.** No se conserven las capacidades legal, técnica, material y financiera requeridas para la prestación del servicio;
- VI.** El concesionario no tome las medidas que procedan, para evitar la reincidencia del operador en la comisión de infracciones de tránsito o de transporte;
- VII.** El concesionario cometa un delito que ponga en riesgo la prestación del servicio para el interés público;
- VIII.** No se observen las tarifas autorizadas para cada tipo de servicio;
- IX.** Cumplida una sanción de suspensión de derechos de concesión, persista la causal que le dio origen;
- X.** Acumule tres suspensiones de los derechos derivados de la concesión o de los vehículos, en un periodo de tres años calendario;
- XI.** El concesionario preste el servicio con un número mayor o con vehículos diferentes a los que ampare la concesión respectiva;
- XII.** Los vehículos concesionados se utilicen con fines distintos a los autorizados, violenten el orden público o participen en bloqueos de la vía pública;
- XIII.** Por no realizar el refrendo anual de la concesión ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma;
- XIV.** Por el incumplimiento de la obligación establecida en la fracción VI del artículo 184 de la presente Ley;
- XV.** Por no obtener calificación óptima en las evaluaciones técnicas que practique la autoridad competente;
- XVI.** Por cualquier otra causa grave a juicio de la unidad administrativa de transporte o de la autoridad municipal correspondiente, que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridos en la prestación del servicio y las condiciones de las concesiones; y
- XVII.** Las demás que se establezcan en la presente Ley, el reglamento que de ella derive y el título concesión.

vencimiento del plazo previsto en la concesión, siempre que no se haya prorrogado.

Sobre este aspecto, es necesario traer a colación la circunstancia descrita en el *"Estudio Técnico de Necesidad para el Otorgamiento de Concesión del Servicio Público de Transporte Municipal en Ruta Urbana y Suburbana del Municipio de Guanajuato"* (fojas 261 a 302), reiterada en el informe justificado rendido por la autoridad responsable Subsecretario de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal de Guanajuato, respecto a que el Gobierno del Estado (fojas 448 a 468), respecto a que el Gobierno estatal transfirió ciento treinta y dos expedientes de concesionarios y permisionarios del transporte público urbano y suburbano, tanto de empresas como de personas físicas.

De los cuales, algunos contenían títulos de concesión y otros únicamente la resolución definitiva; asimismo, otros expedientes tenían procesos jurídicos inconclusos sobre cesión de derechos, los cuales corresponde concluir al Ayuntamiento, por lo que en esos casos, la autoridad estatal otorgó permisos eventuales por unidad hasta finalizar el trámite, permitiendo así la continuidad del servicio.

Por tanto, el Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato en coordinación las áreas administrativas correspondientes, asumió la organización y prestación del servicio público, **incluyendo la obligación de dar seguimiento a los expedientes de trámite que ya había iniciado el Gobierno del Estado**; no obstante, desde el año dos mil tres no se han regularizado las **concesiones** para adaptarlas a la normativa municipal.

III. Por la revocación de la concesión:

IV. Por la muerte o incapacidad permanente del concesionario en caso de personas físicas, cuando no haya designado beneficiario:

V. Por la disolución, liquidación o concurso de la persona jurídico colectiva, titular de la concesión:

VI. Por el rescate de la concesión; y

VII. Por renuncia expresa y por escrito del titular de la concesión.



SENTENCIA PRINCIPAL

De manera que, la convocatoria reclamada tiene por objeto otorgar a las personas físicas o jurídicas vencedoras, concesiones para la prestación del servicio público de transporte, que a la fecha no se encuentran reguladas conforme a la normativa municipal.

Entonces, ante la ausencia de un procedimiento de declaratoria de rescate, o bien, ante la falta de la declaración de revocación o extinción de las concesiones que defienden los promoventes del amparo en esta vía, se estima que la emisión de la convocatoria impugnada vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque eventualmente se les privaría de manera injustificada la posibilidad de seguir prestando una actividad lícita (que a la fecha siguen realizando), **sin seguir los lineamientos o procedimientos legales aplicables para su modificación, suspensión o revocación.**

Ahora, si un acto de autoridad tiene como finalidad directa o inmediata la supresión, menoscabo o extinción de un derecho del gobernado, en forma definitiva, se está ante un acto privativo, de manera que, por mandato constitucional debe estar precedido por la garantía de audiencia en favor del afectado; en cambio, si esa finalidad (de supresión, menoscabo o extinción) es provisional, se trataría de un acto de molestia y en este caso no es obligación constitucional dar audiencia previa.

En el caso, no se ignoran los beneficios y fines que persigue la Convocatoria reclamada, pero para ello es indispensable el respeto a la garantía de audiencia previa a los concesionarios, pues la finalidad, de cualquier modo podrá satisfacerse una vez que se oiga previamente a los afectados y siguiendo los procedimientos legales ya precisados (revocación, rescate o extinción de las concesiones).

En cambio, de no otorgarse esa garantía a los

concesionarios, se impide sin justificación alguna el ejercicio de la garantía de los concesionarios a ser escuchados previamente al acto privativo; ello, pese a que es un principio general de que en todo procedimiento administrativo debe respetarse esa garantía previo a la emisión del acto definitivo, a fin de no dejarlo en estado de indefensión. Incluso, esta máxima debe respetarse aun cuando la norma correspondiente no aluda expresamente a esa prerrogativa.

Se cita como apoyo a lo anterior, por las razones que expone, la jurisprudencia PC.VI.A. J/13 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con registro digital 2019140, de rubro y texto:

“RESCATE DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO DE DERECHOS INMATERIALES Y, POR ENDE, DEBE DARSE AL CONCESIONARIO AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Aunque corresponde al Estado el dominio pleno del servicio público de transporte y su concesión, por ser temporal, no genera a su titular un derecho definitivo, su rescate debe estar precedido por audiencia en favor de los particulares afectados. En efecto, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los actos privativos de la autoridad deberán estar precedidos por audiencia al afectado y, al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 40/96, de rubro: “ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.”, estableció que un acto es privativo cuando produce como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho –material o inmaterial– del gobernado. De esta forma, el rescate de concesiones por causa de utilidad pública e interés general, que autorizan los artículos 55 Bis y 72 Bis de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, constituye un acto privativo, en la medida que genera la supresión definitiva de un derecho inmaterial reconocido por la ley para usar, disfrutar y usufructuar los beneficios de la concesión; por ende, encuadra en el supuesto constitucional de otorgar al concesionario audiencia previa.”

Así como la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 253937, de rubro y texto:

“TRANSPORTES. GARANTIA DE AUDIENCIA A LOS PERMISIONARIOS DE UNA RUTA. *En el sistema establecido en la Ley de Vías Generales de Comunicación, el servicio público de transportes no busca el bienestar público al estilo liberal puro, mediante la libre competencia de las empresas que deseen prestar dicho servicio, a fin de que, evitándose*



SENTENCIA PRINCIPAL

unicamente la acción de monopolios, sea la libre concurrencia la que determine las mejores condiciones de calidad y precio, en el transporte. En vez de eso, nuestro sistema legal optó por un control absoluto de las autoridades, de manera que el servicio queda en principio protegido por ese control: las autoridades determinan detalladamente las condiciones de cantidad, calidad y tarifa en que el transporte de pasajeros debe efectuarse, buscando el bienestar público no en la libre concurrencia, sino en evitar la competencia ruinosa y los gastos y costas de la lucha comercial entre empresas libres. Pero en estas condiciones es evidente, si no se quiere privar a quienes tienen permiso, concesiones o autorizaciones (el nombre es lo de menos), de sus derechos constitucionales, sin el debido proceso legal (artículo 14 y 16 constitucionales), que se debe evitar por las autoridades la competencia ruinosa, y que se deben respetar los derechos preferenciales de quien venia cubriendo una ruta o un tramo de ruta, cuando hay necesidad de ampliar ahí los servicios. También es evidente que el otorgamiento de concesiones, o de permisos, autorizaciones o como se les quiera llamar, así sea con alguna base en la ley, no debe efectuarse en forma arbitraria por las autoridades, rompiendo el equilibrio entre los permisionarios, y cuando otorguen permisos provisionales, emergentes, temporales, etcétera, o concesiones, sobre una ruta o un tramo de ruta que ya venía siendo explotado por un permisionario, concesionario, etcétera, anterior, o cuando, en el caso de dos empresas que presten servicio en la misma ruta con un número determinado de corridas o de unidades, se trata de ampliar los servicios de una de esas empresas, en cualquier forma que ello sea, se debe respetar la garantía de audiencia a todos aquellos que ya prestaban el servicio en esa ruta, y darles conocimiento pleno de los nuevos permisos o concesiones que se pretende otorgar, temporales o permanentes, y darles también el derecho previo de probar y alegar lo que a sus derechos convenga. O sea, en resumen, que **para que no se viole la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional**, siempre que las autoridades pretenden otorgar permisos, autorizaciones, concesiones, etcétera, de cualquier clase, a una empresa, para prestar sus servicios en una ruta o tramo de ruta, o para ampliar en cualquier forma sus corridas, o para desplazarlas, o para ampliar de cualquier manera los servicios que ya prestaba en esa ruta, **deben respetar la garantía de audiencia de todas las personas que ya venían prestando sus servicios en esa ruta o tramo de ruta**. El derecho de las autoridades a ejercer un control absoluto sobre el transporte, no puede menos que llevar consigo la obligación de ejercer ese control con estricto apego a las garantías constitucionales de los permisionarios o concesionarios; de lo contrario, el ejercicio de la autoridad dejaría de estar sujeto a un régimen de derecho y tendería a volverse arbitrario.”

Sin que resulte necesario ocuparse del examen de los diversos conceptos de inconformidad, como se anticipó, pues con los aquí analizados será reparada la violación alegada por la parte quejosa¹⁵.

En el entendido que, el acto de aplicación de la convocatoria reclamada¹⁶, ya no tienen sustento, conforme al artículo 78 de la Ley de Amparo, el cual dispone que, si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

Lo anterior, en atención al sentido adoptado en la presente determinación, por el cual se genera un bien mayor a los quejosos que promovieron el amparo con motivo del primer acto de aplicación pues, atendiendo al efecto que se precisará en el siguiente apartado de esta ejecutoria, las concesiones para el servicio público de transporte que defienden los quejosos, serán excluidas de la convocatoria reclamada.

En esa tesitura, **lo que procede es conceder el amparo y la protección de la justicia federal** para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

¹⁵ Sirve de apoyo, la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 240348, que reproduce: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.

¹⁶ Respecto de los siete quejosos que presentaron su carta de intención para participar en ella.



SENTENCIA PRINCIPAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De conformidad con lo estatuido en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisa que los efectos de la protección constitucional, son para que las autoridades responsables, en el plazo de **CINCO DÍAS**, contado a partir de que se le notifique la firmeza de la presente resolución, proceda en los términos siguientes:

a) **Desincorporen de la esfera jurídica de los quejosos**, la Convocatoria y Bases para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de urbano y suburbano en ruta fija, en el Municipio de Guanajuato, con clave y número ***** , publicada el veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, la cual se apoya en la "*Declaratoria de Necesidad Pública para el Otorgamiento de Concesiones de Transporte Público en su Modalidad de Urbano y Suburbano en ruta fija*" y su anexo el "*Estudio Técnico de Necesidad para el Otorgamiento de Concesión del Servicio Público de Transporte Municipal en Ruta Urbana y Suburbana del Municipio de Guanajuato*".

En consecuencia, para dar por cumplida la presente resolución, bastará con que, una vez que cause ejecutoria, el Ayuntamiento de Guanajuato **acredite** que instruyó a sus respectivas dependencias en materia de transporte o las que resulten competentes (incluidas las autoridades responsables), a fin de que los quejosos **no sufran menoscabo, modificación o cancelación de sus concesiones de transporte público** (precisadas en el considerando cuarto de esta determinación), con motivo de la convocatoria reclamada y su eventual resultado.

Así, por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 61, 62, 63, 74, 75, 76, 217 y demás relativos y

SENTENCIA PRINCIPAL

aplicables de la Ley de Amparo,

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a

***** ** ***** ***** , ***** ***** *****
***** ,
** ***** ***** ***** , ***** ***** *****
***** ,

***** ***** ***** , ***** ***** *****
***** ,

***** ***** *****
***** ** ***** ***** , ***** ***** *****
***** ,
también conocida como ***** ***** ***** , ****
***** ***** ***** , ***** ***** *****
***** ,
*** ***** ***** , y ***** ** *****
***** ***** ** ***** ***** , en contra de los actos y
autoridad precisados en el resultando primero, por las razones y
para los efectos respectivamente plasmados en los puntos
considerativos quinto y sexto de esta resolución.

Notifíquese personalmente.

Luz Adriana Rico Páez, titular del

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, quien
actúa asistida de **Alejandra Sánchez Romo**, secretaria que
autoriza y da fe, hasta hoy, **diez de junio de dos mil veintiséis**,
en que lo permitieron las labores de este Juzgado.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato,
con sede en Guanajuato, **CERTIFICA**: que la presente sentencia relativa al juicio de amparo
2007/2025-V, coincide fiel y exactamente, tanto en su versión electrónica como en la física
que se glosa al expediente el **diez de junio de dos mil veintiséis**. Doy fe. **Alejandra
Sánchez Romo**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA PRINCIPAL

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

CARRETERA CUATRO CARRILES GUANAJUATO-SILAO, GLORIETA SANTA FE NO. 5, EDIFICIO

A, 1ER. PISO COL. YERBABUENA GUANAJUATO, GTO.

Correo Institucional: 1jdo16cto@oaj.gob.mx

SECCIÓN DE AMPARO

JUICIO DE AMPARO 2007/2025-V

OFICIO 9213

AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE).

OFICIO 9214

PRESIDENTA MUNICIPAL DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE).

OFICIO 9215

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE).

OFICIO 9216

SUBSECRETARIO DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE).

OFICIO 9217

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITA.

POR VÍA DE NOTIFICACIÓN, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS
LEGALES CONDUCTENTES, CON EL PRESENTE REMITO COPIA
CERTIFICADA DE LA **RESOLUCIÓN DICTADA EN ESTA FECHA**, EN EL
JUICIO DE AMPARO ANOTADO AL RUBRO, PROMOVIDO POR

***** ** ***** ***** * *****

ATENTAMENTE

GUANAJUATO, GUANAJUATO, A 10 DE JUNIO DE 2026.

“2026. AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”

ALEJANDRA SÁNCHEZ ROMO

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

156470453_0313000040776926023.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRA SANCHEZ ROMO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8e.98		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/06/26 16:34:47 - 10/06/26 10:34:47		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	88 44 7f 09 f3 3c 13 e9 49 eb 6d 7f 0d 22 d6 53 a0 25 74 6b 97 04 54 2d e5 7f c0 2e a5 8c 5b 0b d4 a3 02 6a c1 d9 c2 db 20 8c 5c d0 12 a7 a6 73 c2 49 d2 41 55 93 58 d8 66 db a2 c3 75 51 6d af 12 2b 3f 16 35 43 e5 dd c7 90 80 75 c7 11 2c c3 52 00 05 1f aa 19 f9 9b 54 11 76 60 8c 0a b0 d8 22 1a 99 1a f3 f0 0e ac cf 3a 1b 36 ae 55 21 96 ad af 49 36 ad d4 e7 64 89 1a 1d cb ea 71 0d 51 ba 03 e5 f9 ee f9 55 e5 0b 69 77 18 1f d8 a5 14 1d a5 f4 05 e5 be 8a 28 d8 5c 5a f2 2c 0c 32 25 fb 7a 29 d9 7d 76 ca 6b 2d 8c 92 99 b1 66 90 a2 0b 45 68 cd 27 b9 53 d9 32 b2 95 6c f1 93 d5 1b 16 21 19 81 e2 28 03 e6 5f d7 bc 28 32 35 7b 30 e8 df ab ae 4a 36 e0 70 60 64 15 30 07 46 fa 53 c7 97 52 93 21 11 4f cc cb 97 ab d3 28 e1 df c0 76 a1 8c 77 c3 cf 87 57 ab 6e ea e8 5d f7 34 e4 79 ac 4d c2 5f 2f 51 2d e3 c5 1d 42 97 79 6b f8 c1 78 29 93 40 ee ba 30 8e be b7 06 7d df 55 69 c0 30 78 2c 1e 84 74 0b f0 79 07 6a ec e0 34 46 9e d5 4c 4f 03 ea 77 ac 90 d2 10 f5 e0 0c dd 26 de 4b 1c df ec 79 e8 2d df 49 3a 4b fb a8 c1 84 8e 21 99 09 ee a0 a0 7a 6d fb 21 4f c9 07 f1 9b 8c 43 67 cb bc f9 61 67 fb b6 13 d7 27 46 67 1b 8c ad c9 f1 40 12 e1 15 72 ce d9 46 d3 c2 11 0d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/06/26 16:34:47 - 10/06/26 10:34:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8e.98			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/06/26 16:34:48 - 10/06/26 10:34:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	165713170			
Datos estampillados:	6TSDgy94WuYJQ4FuUpxUX3SfUAw=			

[illegible]

El diez de junio de dos mil veintiseis, la licenciada Alejandra Sánchez Romo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.